

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 009 54 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación el día 17 de Mayo de 2019, procedió a levantar el acta de decomiso preventivo N° 0144438 del 17 de Mayo de 2019 correspondiente a 13 Canarios, 1 Búho, 1 Rosita y 1 Chirrió objeto de un operativo adelantado por la Policía Nacional, sin determinar quién era la persona o personas responsables de la tenencia o posesión de estos.

Que dichas especies fueron encontradas en el Mercado público de Soledad Atlántico ubicado en la Calle 12 con Carrera 13.

Que las aves silvestres anteriormente mencionadas fueron liberadas bajo las consideraciones del personal técnico y profesional de la CRA, por encontrarse en buen estado para retornar a su hábitat natural.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Jesús

11/05/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000954 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° Ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *"con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que con base en lo anterior, se hace necesario esclarecer y descubrir a los autores y partícipes del hecho ya que no se tiene identificada a ninguna persona natural o jurídica como presunto infractor de las normas o tipo ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE .

PRIMERO: Iniciar indagación preliminar, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Tener como prueba la información aportada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0144438 y sus documentos anexos.

Final

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000954 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR

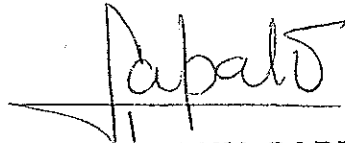
TERCERO: Practíquense todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción o las normas de protección ambiental, para ello se le debe comunicar la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2001, contra el presente Auto de trámite, no procede recurso alguno.

10 JUN. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: Por abrir
Elaboro: Daniela Ardila
Aprobó Dra. Jijette Sleman Chams Asesora Jurídica Dirección